



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00615-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DOLORES MARIA IBARRA CAMPO.

DEMANDADO: JULIO TOMAS CAICEDO ORTIZ.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de investigación de paternidad informándole que se encuentra inactivo en la secretaria de este Despacho desde hace más de un año. Sírvase proveer. Soledad, febrero 21 de 2024.

La Secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. -Soledad, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).**

Visto el parte secretarial que antecede y constatada la inactividad del expediente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en Art. 317 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 317 Código General del Proceso, establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso bajo estudio, se observa que la última providencia auto admisorio de la demanda tiene fecha del 14 de enero de 2022, la cual fue notificada el día 17 de enero de 2022 en el estado 04, y a la fecha no existe actuación de la parte actora tendiente al impulso del proceso, tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, **entendiéndose que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado**, razón por la cual, se dispondrá la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en la norma arriba precitada, se adoptaran demás dispersiones de rigor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se dispone la terminación del proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por DOLORES MARIA IBARRA CAMPO contra JULIO TOMAS CAICEDO ORTIZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

**TERCERO.-** Levántense de ser el caso, las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas al interior del proceso y Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de ley, rindiéndose el dato estadístico de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59bcdf3c293583e40ae0ce06566622c68047bb9e89fd401d70b255707c1a550**

Documento generado en 21/02/2024 04:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**